



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año II - Nº 287

**Quito, viernes 11 de
julio de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

28 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país desde
el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- | | | |
|-----|--|---|
| 389 | Acéptase la renuncia del ingeniero Edison Eduardo Proaño Solíz al cargo de Gobernador de la Provincia de Sucumbíos | 2 |
| 390 | Acéptase la renuncia del profesor José Francisco Paqui González al cargo de Gobernador de la Provincia de Zamora Chinchipe | 2 |
| 391 | Nómbrese al economista Diego Landázuri Camacho como Gobernador de la Provincia del Carchi | 3 |
| 392 | Nómbrese al abogado Juan Cárdenas Espinoza como Gobernador de la Provincia del Cañar | 3 |

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE

- | | | |
|-----|--|---|
| 332 | Rectifícase a favor de la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos EP, con fines de expropiación el bien inmueble, en su totalidad como cuerpo cierto del Fideicomiso Huancavilca III, identificado con el Código Catastral No. 90-0780-008-0-0-0..... | 4 |
|-----|--|---|

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de voluntarias, obligatoria-emergente a las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas:

- | | | |
|--------|--|---|
| 14 248 | NTE INEN-IEC 62552 (Aparatos domésticos de refrigeración - Características y métodos de ensayo (IEC 62552:2007, IDT) | 5 |
| 14 249 | NTE INEN 2705 (Vidrio para la edificación. Espejo plateado de vidrio plano. Requisitos e inspección) ... | 6 |
| 14 308 | Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 126 "JOYAS Y BISUTERÍA" | 7 |

	Págs.
SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO	
INMOBILIAR-SDTGB-2014-0062 Autorízase la transferencia a favor del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), de un bien inmueble de propiedad de esta Secretaría, para el Proyecto de Revitalización de Centro Histórico	16
CAUSAS:	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
0024-13-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado activo José Elías Brmeo y otros	17
0010-14-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado activo John Fernando Delgado Chala	18
0012-14-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado activo Rafael Parreño Navas, Procurador General del Estado	18
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
ACUERDO:	
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	
037-CG-2014 Refórmase el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público	19
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Morona: Reformatoria para la administración y regulación del servicio de agua potable y alcantarillado que establece la estructura tarifaria y fija las tasa por servicios	20

Que el ingeniero Edison Eduardo Proaño Solíz ha presentado su renuncia al referido cargo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del ingeniero Edison Eduardo Proaño Solíz al cargo de Gobernador de la Provincia de Sucumbíos, a quien se le agradece por los leales servicios prestados a la República.

Artículo 2.- Nombrar al ingeniero Yofre Martín Poma Herrera como Gobernador de la Provincia de Sucumbíos.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 02 de Julio del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 390

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1391 de diciembre 26 de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 866 de enero 9 de 2013, se designó al señor ingeniero Edison Eduardo Proaño Solíz como Gobernador de la Provincia de Sucumbíos;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 474 de septiembre 15 de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 292 de octubre 4 de 2010, se designó al profesor José Francisco Paqui González, como Gobernador de la Provincia de Zamora Chinchipe;

No. 389

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que el profesor José Francisco Paqui González ha presentado su renuncia al referido cargo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del profesor José Francisco Paqui González al cargo de Gobernador de la Provincia de Zamora Chinchipe, a quien se le agradece por los leales servicios prestados a la República.

Artículo 2.- Nombrar al abogado Diego Fernando Esparza Aguirre como Gobernador de la Provincia de Zamora Chinchipe.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 02 de Julio del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 391

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1314 de octubre 1 de 2012, publicado en el Registro Oficial. N° 811 de octubre 17 de 2012, se designó a la licenciada Laura Isabel Mafla Herrería como Gobernadora de la Provincia del Carchi;

Que la licenciada Laura Isabel Mafla Herrería ha presentado su renuncia al referido cargo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Único.- Nombrar al economista Diego Landázuri Camacho como Gobernador de la Provincia del Carchi.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 02 de Julio del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 392

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1203 de junio 25 de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 741 de julio 9 de 2012, se designó a la abogada Bertha Elizabeth Molina Loyola como Gobernadora de la Provincia del Cañar;

Que la abogada Bertha Elizabeth Molina Loyola ha presentado su renuncia al referido cargo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Único.- Nombrar al abogado Juan Cárdenas Espinoza como Gobernador de la Provincia del Cañar.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 02 de Julio del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 332

Lorena Tapia
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, en su artículo 14, garantiza el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; declarando además de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la preservación del daño ambiental y la recuperación de los espacios degradados;

Que, el artículo 323, *Íbidem*, establece que la instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, prohibiéndose toda forma de confiscación;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 4 establece “4. *Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado*”;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 395 de fecha 4 de agosto de 2008, en su artículo 58 dispone que cuando la máxima autoridad de una institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley;

Que, la vigente Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Registro Oficial No. 58 de fecha 12 de julio del 2005 establece en su artículo 783 que la declaración de utilidad, para fines de expropiación, solo puede ser hecha por el Estado y las demás instituciones del sector público, de acuerdo con las funciones que les son propias y siempre que tal declaración sea aprobada, cuando fuere el caso, por el ministerio respectivo. Enuncia además

dicho precepto legal que la declaración de utilidad pública o social hecha por las entidades ya indicadas, para proceder a la expropiación de inmuebles, no podrá ser materia de discusión judicial;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Registro Oficial No. 588 de fecha 12 de Mayo del 2009, en su artículo 62 norma la instrumentación de la Declaratoria de Utilidad Pública sobre bienes de propiedad privada, indicándose además que se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario, la inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública;

Que, la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en el segundo inciso del artículo 68 establece que “*Este patrimonio es inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre él ningún derecho real*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 830, publicado en el Registro Oficial N° 502 del 29 de julio del 2011, el Presidente de la República del Ecuador, Eco. Rafael Correa Delgado, creó la Empresa Pública de Parques Naturales y Espacios Públicos; denominación que fue modificada mediante Decreto Ejecutivo N° 1447 publicado en el Registro Oficial N° 916 de fecha 20 de marzo de 2013, por “*Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos*”.

Que, el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 830, establece como objeto de la Empresa Pública, entre otros: “*Construir y habilitar la infraestructura, administrar, mantener, promover, arrendar, desarrollar, aprovechar sustentable y directamente los bienes y servicios que ofrece el Área Nacional de Recreación Los Samanes y los demás parques urbanos de propiedad de la Administración Pública Central que le asignaren; por lo tanto, podrá realizar en éstos, entre otros, eventos, espectáculos públicos o privados, capacitaciones y foros..*”

Que, por medio de los Acuerdo Ministeriales No. 48 y 164 de fechas 30 de marzo y 13 de septiembre del 2010, en su orden, esta Cartera de Estado declaró Área Nacional de Recreación una extensión total de 602.05 hectáreas, establecimiento además la incorporación de dicho territorio ubicado en la ciudadela Los Samanes de la ciudad de Guayaquil de la provincia del Guayas al Patrimonio Natural de Áreas Protegidas del Estado;

Que, mediante Resolución No. 1466, de fecha 04 de octubre del 2012, la Ab. Marcela Aguiñaga, Ministra del Ambiente, a la época, resuelve declarar a favor de la Empresa Pública de Parques Naturales y Espacios Públicos EP de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata los bienes inmuebles signados con códigos catastrales No. 90-0780-000-0-0-0 de propiedad de la SECRETARÍA NACIONAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA (SENDIP); No. 90-2308-000-0-0-0, 90-2309-000-0-0-0, 90-2310-000-0-0-0, 90-2332-000-0-0-0, 90-2329-000-0-0-0, 90-2331-

000-0-0-0, 90-2333-000-0-0-0, 90-2335-000-0-0-0, 90-2337-000-0-0-0, 90-2338-000-0-0-0, 90-2339-000-0-0-0, 90-2397-000-0-0-0 de propiedad del FIDEICOMISO HUANCAVILCA III, No. 90-2330-000-0-0-0, 90-2334-000-0-0-0 y 90-2336-000-0-0-0 de propiedad de la M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL; No. 90-0780-001-0-0-0 de propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; y, No. 90-0780-005-0-0-0-1 de propiedad del INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS;

Que, mediante oficio No. SENPLADES-RL-2010-194 firmado el 21 de junio del 2010, en respuesta a los oficios No. MAE-SPA-2010-0770 y MAE-DNPMC-2010-0107, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, aprueba y emite el dictamen de prioridad al proyecto "Generación y Restauración de Áreas Verdes para la ciudad de Guayaquil-Guayaquil Ecológico";

Que, mediante memorando AyR-2013-0099, de fecha 08 de mayo del 2013, según resolución. SMG-AA-2013-55, se procede a inactivar en el sistema los códigos catastrales 90-2308-000, 90-2309-000, 90-2310-000, 90-2332-000, 90-2329-000, 90-2330-000, 90-2331-000, 90-2333-000, 90-2334-000, 90-2335-000, 90-2336-000, 90-2337-000, 90-2338-000, 90-2339-000 y 90-2397-000, identificando al macrolote con el código catastral No. 90-0780-008.

Que, uno de los componentes principales del proyecto "Generación y Restauración de Áreas Verdes para la ciudad de Guayaquil-Guayaquil Ecológico", es el denominado Parque Samanes, a construirse en el Área Nacional de Recreación Los Samanes;

Que, se cuenta con el certificado de historia de dominio del predio sometido a la presente declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata, emitido el 14 de mayo del 2014, por el Registrador de la Propiedad Delegado del cantón Guayaquil;

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el inciso primero del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Resuelve:

Art. 1.- Rectificar a favor de la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos EP, con fines de expropiación el bien inmueble, en su totalidad como cuerpo cierto del Fideicomiso Huancavilca III, identificado con el código catastral No.90-0780-008-0-0-0.

Art. 2.- Se ratifica los demás bienes inmuebles detallados en la resolución No.1466, de fecha 04 de octubre del 2012.

Art. 3.- Se ratifica a la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos EP, la facultad de gestionar el proceso de expropiación respectivo hasta su culminación, tanto en sede administrativa como judicial.

Art. 4.- Notificar respecto del contenido del presente acto administrativo a los legítimos propietarios y a toda persona

natural o jurídica que tuviere derechos reales sobre cada uno de los predios a expropiarse, para ser considerados en este proceso.

Art. 5.- Encárguese a la Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos EP, la ejecución de la presente Resolución; y,

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Guayaquil, a 27 de Mayo de 2014.

f.) Ab. Lorena Tapia, Ministra del Ambiente.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 14 248

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2007, publicó la Norma Internacional IEC 62552:2007 **HOUSEHOLD REFRIGERATING APPLIANCES - CHARACTERISTICS AND TEST METHODS (IEC 62552:2007, IDT)**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma

Internacional IEC 62552:2007 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62552:2014 APARATOS DOMÉSTICOS DE REFRIGERACIÓN - CARACTERÍSTICAS Y MÉTODOS DE ENSAYO (IEC 62552:2007, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0042 de fecha 12 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62552:2014 APARATOS DOMÉSTICOS DE REFRIGERACIÓN - CARACTERÍSTICAS Y MÉTODOS DE ENSAYO (IEC 62552:2007, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62552 APARATOS DOMÉSTICOS DE REFRIGERACIÓN - CARACTERÍSTICAS Y MÉTODOS DE ENSAYO (IEC 62552:2007, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62552 (Aparatos domésticos de refrigeración - Características y métodos de ensayo (IEC 62552:2007, IDT))**, que especifica las características esenciales de los aparatos de refrigeración para uso doméstico, ensamblados en fábrica y que enfrían por convección natural interna o circulación de aire forzada, y establece los métodos de ensayo para la revisión de las características. Estos son ensayo de tipo, y a causa de esto, cuando es necesaria la verificación del desempeño de un aparato de refrigeración de un tipo determinado en relación a esta norma, es preferible, siempre que sea posible, que todos los ensayos especificados se apliquen a una sola unidad. Los ensayos también pueden hacerse individualmente para el estudio de una característica particular.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62552** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de Junio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 23 de junio de 2014.- f.) Ilgible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 14 249

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2705 VIDRIO PARA LA EDIFICACIÓN. ESPEJO PLATEADO DE VIDRIO PLANO. REQUISITOS E INSPECCIÓN**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0042 de fecha 12 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2705 VIDRIO PARA LA EDIFICACIÓN. ESPEJO PLATEADO DE VIDRIO PLANO. REQUISITOS E INSPECCIÓN**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2705 VIDRIO PARA LA EDIFICACIÓN. ESPEJO PLATEADO DE VIDRIO PLANO. REQUISITOS E INSPECCIÓN**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2705 (Vidrio para la edificación. Espejo plateado de vidrio plano. Requisitos e inspección)**, que establece los requisitos y métodos de ensayo para los espejos plateados de vidrio plano a ser utilizados en edificaciones.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2705 VIDRIO PARA LA EDIFICACIÓN. ESPEJO PLATEADO DE VIDRIO PLANO. REQUISITOS E INSPECCIÓN**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2705**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de Junio del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 23 de junio de 2014.- f.) Illegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 14 308

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 32 señala que *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales...”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: *“La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud,...”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,...”;*

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,...”;*

Que el Artículo 4 de la Ley 57, Ley Orgánica de la Salud, publicada en el Registro Oficial Suplemento 423 de 22 de diciembre de 2006, modificada el 24 de enero de 2012 establece que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública;

Que la Decisión 516 de 24 de junio del 2002 de la Comunidad Andina (CAN) establece la “Armonización de

legislaciones en productos cosméticos”, modificada por la Resolución 797 de 17 de septiembre de 2004 y por la Decisión 777 de 6 de noviembre del 2012; que mediante la Resolución 1418 de 13 de julio del 2011 se adiciona a la Resolución 797 los “Límites de contenido microbiológico de productos cosméticos”; y, que la Resolución 1482 de 4 de julio de 2012 modifica los “Límites de contenido microbiológico de productos cosméticos”;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los casos de emergencia en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;”

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil: “1. *Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios*; 2. *Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad*; ... 4. *Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar*;...”, etc.;

Que el art. 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor define como Publicidad engañosa: “*Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor*”; y en su art. 6 prohíbe “*todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, o que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor*”;

Que el numeral 3 de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor (en su versión ampliada de 1999) dice: “3. *Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes*:... c) *El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual*;”

Que en el punto III de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a la seguridad física de los consumidores dice: “12. *Se deben adoptar medidas adecuadas para garantizar que los*

artículos producidos por los fabricantes sean inocuos para el uso al que se destinan y para el normalmente previsible. Los responsables de introducir los artículos en el mercado, en particular los proveedores, exportadores, importadores, minoristas y similares (en lo que sigue denominados “distribuidores”) deben velar por que, mientras están a su cuidado, esos artículos no pierdan su inocuidad debido a manipulación o almacenamiento inadecuados. Se deben facilitar a los consumidores instrucciones sobre el uso adecuado de los artículos e información sobre los riesgos que entraña el uso al que se destinan o el normalmente previsible. Dentro de lo posible, la información de vital importancia sobre cuestiones de seguridad debe comunicarse a los consumidores mediante símbolos comprensibles internacionalmente.” Que en el punto h de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a las “Medidas relativas a esferas concretas” en lo pertinente dice: “*Deberán adoptarse o mantenerse políticas para lograr el control de calidad de los productos, medios de distribución adecuados y seguros, sistemas internacionales normalizados de rotulado e información...*”.

Que en el artículo de M. Nathaniel Mead, publicado originalmente en el Environmental Health Perspectives, volumen 118, número 12, diciembre 2010, páginas A528-A534; y en la dirección web http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0036-36342011000200011&script=sci_arttext, del Instituto Nacional de Salud Pública de México, vol.53 no.2 Cuernavaca marzo/abril 2011, en NOTICIAS DE SALUD AMBIENTAL EHP-SPM, titulado “Confusión por el cadmio ¿Los consumidores necesitan protección?” se dice lo siguiente: “*Por lo que respecta a la contaminación de la bisutería infantil con cadmio, el principal motivo de preocupación no es la toxicidad aguda sino los efectos potenciales a largo plazo de la introducción de una sustancia tóxica que puede permanecer en el cuerpo de los niños hasta que alcanzan la edad adulta. Los niños tienden más que los adultos a morder o chupar los adornos de metal, y pueden transferirse cantidades microscópicas de cadmio en la superficie de un artículo a los dedos de los niños y después a su boca. “El problema con los niños es que captan el cadmio con mayor facilidad que los adultos, y sus órganos son más pequeños”, dice el biólogo investigador emérito George Kruzynski. “No necesitan una ‘ventaja’ de acumulación.*”

Que en el estudio denominado “Cadmio” publicado por el Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud disponible en <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/eco/004663.pdf> en la parte titulada “Fuentes de Contaminación” en su numeral 1, “Fuentes de contaminación en el ambiente ocupacional”, en el punto 1.2. Industria, se dice lo siguiente: “*El cadmio está presente en las actividades industriales, ya sea como componente de la materia prima, como es el caso de las industrias de baterías y colorantes, o como parte de los sub-productos del proceso, como es el caso de la obtención del zinc. En los casos en que está presente como materia prima, el cadmio suele generar concentraciones ambientales muy elevadas. Las industrias que ha presentado mayor riesgo, por la presencia del cadmio, según su rama o tipo, son las siguientes: ...joyería...*”;

Que en un estudio publicado por la Organización Mundial de la Salud titulado “Ambientes saludables para prevenir las enfermedades; el mercurio en los productos para aclarar la piel”, disponible en http://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/mercury_flyer_sp.pdf respecto a la cantidad de mercurio en ciertos productos, dice: “La cantidad o la concentración de mercurio de un producto figura a veces en el envase o en la lista de ingredientes. Las palabras que se deben buscar son: mercurio, Hg, yoduro mercúrico, cloruro mercurioso, mercurio amoniacal, amidocloruro de mercurio, azogue, cinabrio (sulfuro de mercurio), hydrargyri oxydum rubrum (óxido de mercurio), yoduro de mercurio o “veneno”. La recomendación de evitar el contacto con la plata, el oro, la goma, el aluminio y las joyas también puede indicar la presencia de mercurio. No obstante, las empresas que venden productos que contienen mercurio no siempre lo mencionan como ingrediente.”

Que es necesario establecer en el Ecuador, requisitos mínimos de seguridad en las joyas y bisutería restringiendo el uso de metales tóxicos en su fabricación, a fin de evitar riesgos y daños en la salud de las personas;

Que en la fabricación de joyas y bisutería, existe el riesgo de uso de químicos identificados por la Organización Mundial de la Salud como causantes de graves problemas de salud pública como lo son el cadmio, plomo, mercurio, etc.; por lo que es necesario establecer medidas de obligatorio cumplimiento en el Ecuador, a fin de proteger los derechos de los consumidores, y asegurar la calidad en estos productos;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14 020 del 10 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 171 del 28 de enero de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio-Emergente** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 126 “JOYAS Y BISUTERÍA”, el mismo que entró en vigencia el 28 de enero de 2014;

Que mediante Resolución No. 14 145 del 08 de abril de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 231 del 23 de abril de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la

Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 126 “JOYAS Y BISUTERÍA”, la misma que entró en vigencia el 08 de abril de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 126 “JOYAS Y BISUTERÍA”**;

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0071 de fecha 03 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 126 “JOYAS Y BISUTERÍA”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 126 “JOYAS Y BISUTERÍA”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 126
“JOYAS Y BISUTERÍA”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las joyas y la bisutería, con la finalidad de proteger la salud de las personas, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos, de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Joyas, tales como:

Objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas, religiosas u otras), elaborados de metales preciosos tales como oro y plata, combinaciones de oro y plata, y de aleaciones de oro y plata.

2.1.2 Bisutería, tales como:

Objetos utilizados como adorno personal, elaborados con metales base y sus aleaciones en los que una, varias o todas las caras estén recubiertas con metales preciosos, mediante soldadura, procedimiento mecánico o recubrimiento electrolítico.

2.2 Este reglamento técnico no aplica a los siguientes productos:

2.2.1 Plumas, encendedores, lentes y los herrajes, componentes y partes para joyería, antigüedades, consideradas como tales las que tengan más de cien años, y las monedas que tienen o han tenido curso legal.

2.2.2 Bisutería fabricada de materiales distintos a los metales bases indicados en 3.1.8 de este reglamento técnico.

2.2.3 Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleras, monederos de malla, rosarios y similares).

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	OBSERVACIONES
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7113.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	Aplica solo para joyas terminadas
7113.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	Aplica solo para joyas terminadas
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	Aplica solo para joyas terminadas
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7114.11.10	--- De ley 0,925	Aplica solo para joyas terminadas
7114.11.90	--- Los demás	Aplica solo para joyas terminadas
7114.19.00:	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	Aplica solo para joyas terminadas
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	Aplica solo para joyas terminadas
71.17	Bisutería	
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	
7117.11.00	-- Gemelos y pasadores similares	Aplica solo para bisutería terminada
7117.19.00	-- Las demás	Aplica solo para bisutería terminada
7117.90.00	- Las demás	Aplica solo para bisutería terminada

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se adoptan y aplican las definiciones contempladas en las

normas NTE INEN 1335, NTE INEN 1960, ISO 10713, ASTM F 2923 y ASTM F 2999, vigentes, y las que a continuación se detallan:

- 3.1.1 Bisutería.** (Del fr. bijouterie). Objetos o materiales de adorno que imitan a la joyería pero que no están hechos de materiales preciosos.
- 3.1.2 Artículos con recubrimiento de oro, placa de oro, chapado de oro y/o laminado de oro (gold filled).** Artículos hechos de metales base en los que una o varias caras o superficies están recubiertas con lámina de oro, fijada por soldadura, presión u otros medios mecánicos.
- 3.1.3 Metal dorado o metal plateado.** Objeto metálico recubierto de metales preciosos mediante electrodeposición.
- 3.1.4 Joya.** (Del fr. ant. joie, hoy joyau). Adorno de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas.
- 3.1.5 Joyas de metal precioso y sus aleaciones.** Artículos de joyería de oro o plata, y aleaciones de estos metales entre sí o con otros metales, siempre que el contenido del metal que confiere específicamente la condición de precioso alcance, en la aleación, la proporción legalmente establecida.
- 3.1.6 Ley.** Se entiende por "ley" la proporción en peso en que el metal precioso puro entra en una aleación. Se expresará en milésimas y se representará convencionalmente por un número de tres dígitos.
- 3.1.7 Metal Precioso.** Aquellos que se encuentran en estado libre en la naturaleza, es decir, no se encuentran combinados con otros elementos formando compuestos, tales como el platino, (Pt), el oro, (Au), la plata, (Ag), el paladio, (Pd), el rodio, (Rh) y rutenio, (Ru).
- 3.1.8 Metal base.** Metal que se oxida o corroe de forma relativamente fácil y reacciona de forma variable con ácido clorhídrico diluido (HCl) para formar hidrógeno. Los ejemplos incluyen hierro, níquel, plomo, zinc y estaño. El cobre también se considera un metal base ya que se oxida con relativa facilidad, a pesar de que no reacciona con HCl.
- 3.1.9 Plaqué.** (Del fr. plaqué, chapeado). Chapa muy delgada, de oro o de plata, sobrepuesta y fuertemente adherida a la superficie de otro metal de menos valor.
- 3.1.10 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

- 4.1** Las joyas de plata podrán recubrirse total o parcialmente con un baño de oro, plata, paladio, platino o rodio, con fines protectores o decorativos, siendo en tal caso considerados como de plata, en tanto se cumplan las especificaciones de la plata dadas en este reglamento técnico ecuatoriano.
- 4.2** Las joyas de plata podrán recubrirse total o parcialmente con chapa de oro o sus aleaciones, con fines protectores o decorativos, siendo en tal caso consideradas como de plata, en tanto se cumplan las especificaciones de la plata dadas en este reglamento técnico ecuatoriano.
- 4.3** Las joyas de oro podrán recubrirse total o parcialmente con un baño de oro, plata, paladio, platino o rodio, con fines protectores o decorativos, siendo en tal caso, consideradas como de oro, siempre que se cumplan las especificaciones que se establecen para el oro, en este reglamento técnico.
- 4.4** El oro podrá alearse con otros metales, tales como: paladio, rodio, plata, níquel, cobre, hierro, zinc o cadmio, para obtener distintas coloraciones, debiendo en todo caso, mantenerse la proporción de oro en la aleación para que se cumpla alguna de las "leyes" oficiales del oro establecidas en la NTE INEN 1960 y en el presente reglamento técnico. La joya será marcada como oro de la "ley" correspondiente.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

- 5.1** La composición de las joyas será la misma por todas las partes con la excepción, en su caso, de las soldaduras. La "ley" (grado) debe ser uniforme en todo el cuerpo de la joya, o en cualquier caso superior a la mínima ley marcada, con la misma salvedad anterior.
- 5.2** Se permite joyas que contengan alguna cantidad de metales preciosos, oro y/o plata, sin alcanzar las "leyes" establecidas en este reglamento técnico, pero tales objetos podrán ser comercializados con las siguientes denominaciones: "oro de baja ley" o "plata de baja ley".
- 5.3** Se permite la comercialización de bisutería recubiertos de metales preciosos, bien mediante electrodeposición (baño), los cuales deber denominarse claramente como "metal dorado" o "metal bañado en oro", "metal plateado" o "metal bañado en plata", o bien mediante unión mecánica o chapado, que deben denominarse "metal chapado con oro" o "metal chapado con plata", cualquiera que sea la "ley" del recubrimiento.
- 5.3.1** Se permite además, la comercialización de Bisutería de metales no preciosos recubiertos con laca cataforética de color.

5.4 La bisutería a la que se refiere el numeral 5.3 no llevarán marcada la "ley", ni marca o señal, que pueda inducir a confusión con aquellos.

5.5 La unión de piezas de objetos de metales preciosos pueden realizarse mediante el empleo de una soldadura adecuada. Dicha soldadura debe ser metal precioso y se emplearán estrictamente para la unión de piezas y en ningún caso para aumentar el peso o rellenar un objeto de metal precioso.

5.6 Se permite el uso de materiales no metálicos, tales como yeso, masilla y materiales plásticos o similares, con la finalidad de materializar uniones o de conferir estabilidad en objetos fabricados con metales preciosos y concretamente para unir piezas de metales industriales a otras de metales preciosos.

5.6.1 Los materiales no metálicos no deben colorearse ni recubrirse para darles la apariencia de metales preciosos.

5.7 Si las joyas incorporan diferentes metales preciosos, cada uno de ellos deberá cumplir los requisitos del presente reglamento técnico y serán marcados separadamente, cada metal precioso.

No obstante lo anterior se exceptúa en el siguiente caso:

Las partes en oro se admiten para los artículos en los cuales el peso de las partes en plata representa más del 50 por 100 del peso de todas las partes metálicas, con la condición de que tales artículos sean marcados con la "ley" de plata, en la parte de plata.

5.8 Requisitos de los metales preciosos para la elaboración de joyas

5.8.1 El oro, la plata y sus aleaciones debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 1960 vigente.

5.9 Requisitos de las joyas

5.9.1 Se podrán comercializar como joyas de metales preciosos, las que contengan como mínimo la ley (grado) siguiente:

- Oro: 10 Quilates (417 Milésimas)
- Plata: 925 Milésimas;

5.9.2 La tolerancia permitida en el contenido de oro fino y de plata pura en el material empleado en la fabricación de las joyas enunciadas en 5.9.1, será conforme a lo que establece la norma NTE INEN 1960.

5.9.3 Sueldas

5.9.3.1 Para la soldadura en objetos de oro y de plata se admitirán sueldas siempre que estas cumplan con lo que establece la norma NTE INEN 1960 vigente

5.9.3.2 Las soldaduras con metales que no sean preciosos sólo pueden emplearse en aquellos casos en que, técnicamente y por la índole especial de la obra a realizarse, sea imposible utilizar las de metales preciosos, como en anclajes de piezas esmaltadas, fijación de lunas-espejos y análogos.

5.10 **Artículos de gold filled.** El contenido de oro, en un artículo con recubrimiento total de oro, debe ser igual o mayor a 1/20 (14 quilates) del peso total del artículo.

5.11 En los productos de joyería, se prohíbe la utilización de níquel y sus compuestos, en:

a) Los ensamblajes de vástagos, introducidos, a título temporal o no, en las orejas perforadas y en otras partes del cuerpo humano que estén perforadas, durante la duración de la epitelización de la herida provocada por la perforación, a menos que estos ensamblajes sean homogéneos y que la concentración de níquel -en términos de masa níquel en relación con la masa total- sea inferior al 0,05 %.

b) En los tipos de productos destinados a entrar en contacto directo y prolongado con la piel, tales como:

- Pendientes de orejas.
- Collares, brazaletes y cadenas, brazaletes de tobillo y sortijas.

5.12 Los artículos de joyería y bisutería deben contener máximo trazas de mercurio.

6. REQUISITOS DE MARCADO Y ETIQUETADO

6.1 El marcado de las joyas fabricadas con metales preciosos, debe cumplir lo que se establece en la norma NTE INEN 1960 vigente.

6.2 La marcación se debe efectuar sobre la parte que menos dañe el diseño del objeto de metal precioso.

6.3 Se exceptúa de lo indicado en 6.1 a los objetos de piezas entrelazadas o unidas por asas, como collares, colgantes y pulseras y los fabricados con hilo trenzado de metales preciosos, que se marcarán en la pieza de cierre (broche).

6.4 Los objetos chapados de oro deben ser marcados con:

6.4.1 L: para recubrimientos aplicados por procesos mecánicos.

6.4.2 P: para recubrimientos aplicados por cualquier otro proceso.

6.4.3 La categoría conforme a la letra establecida en la norma ISO 10713 vigente

- 6.5 Los objetos de aleaciones de oro y aleaciones de plata deben marcarse con los contenidos de oro y plata (ley/grado) que le corresponda.
- 6.6 Los artículos de plata que contengan recubrimiento de oro deben ser marcados con la ley de la plata y del oro, en este orden.
- 6.7 Los artículos de gold filled deben marcarse con:
- las siglas "GF" o las palabras "GOLD FILLED";
 - la ley del metal precioso, y
 - la fracción en peso del metal precioso respecto del metal base.
- 6.8 Una joya puede marcarse o incluir en la etiqueta la frase "*Elaborada a mano*", solo si para su producción se partió desde materiales en bruto y su proceso de elaboración, terminado y decoración fue exclusivamente manual o por métodos manualmente controlados lo que permitirá al productor controlar y variar la construcción, forma, diseño y acabado de cada parte de cada producto individual. Las joyas que fueren producidas o contuvieren partes manufacturadas por proceso de vaciado, troquelado, estampado, maquinado no pueden ser comercializadas bajo esta categoría.
- 6.9 Una joya puede marcarse o incluir en la etiqueta del envase o embalaje la frase "Forjada a mano", "Pulida a mano", "Grabada a mano", "Enjoyada a mano", solo si estas operaciones fueron ejecutadas íntegramente a mano o por métodos manualmente controlados lo que permitirá al productor controlar el tipo, cantidad y efecto de tal operación en cada parte de producto individual.
- 6.10 Las joyas de plata que contengan recubrimiento de oro deben mostrar en la etiqueta del envase o embalaje, de forma clara, el contenido en gramos (g) de oro en cada pieza.
- 6.11 Cuando una joya sea elaborada de oro blanco, debe indicarse en la etiqueta del envase o embalaje, el elemento de aleación de la siguiente manera:
- "oro blanco al paladio", u
 - "oro blanco al níquel.
- 6.12 Las joyas y bisutería contempladas en este reglamento técnico, deben comercializarse con una etiqueta impresa o adherida de forma permanente en el envase o embalaje, en la que se hará constar la siguiente información:
- Nombre o la razón social del fabricante
 - Nombre o razón social y dirección del importador
 - País de origen
 - Denominación de la joya o bisutería según numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 de este Reglamento Técnico
 - Contenido en número de piezas, con su correspondiente medida o talla, cuando aplique
 - Forma de conservación de la joya o bisutería. Esta información puede estar en una etiqueta adicional en el interior del envase o embalaje.
- 6.13 Cuando se importe bisutería en una presentación distinta a la establecida para consumidor final, el rotulado del empaque o embalaje multiunitario deberá contener la misma información detallada en el numeral 6.12.
- 6.14 Cuando aplique a las joyas y bisutería objeto de este reglamento técnico, deben incluir en una etiqueta las declaraciones y advertencias siguientes, en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.
- 6.14.1 **Etiquetas de edad**
- Las joyas y bisutería destinadas para el uso de niños de hasta 12 años de edad, deben incluir una "etiqueta de edad" que indique la edad o rango de edades de los niños que pueden usarlas. Por ejemplo: "Para niños de 3 años en adelante", "Para edades de 4-8 años," o expresiones similares.
 - Las joyas y bisutería destinadas para el uso de consumidores mayores a 12 años de edad deben incluir una "etiqueta de edad" que indique lo siguiente:

"No para niños menores de 12 años", "No para < 12 años", "Para mayores de 13 años," "Solo para adultos", o expresiones similares, o símbolo, o una combinación de texto y símbolos por ejemplo "Para 13+".
- 6.14.2 **Declaraciones de advertencia y recomendaciones de precauciones**
- Las joyas y bisutería destinadas a niños de 8 años de edad o más, tales como pendientes, broches, collares o pulseras, que contienen componentes magnéticos, deben incluir una etiqueta con la declaración de advertencia siguiente:

a.1) Para pendientes:

"ADVERTENCIA. Contiene imanes pequeños. Tragados o inhalados, los imanes pueden atraerse y apretar los intestinos u otros tejidos del cuerpo, causando lesiones graves o la muerte. Busque atención médica inmediata en caso de ingestión o inhalación. Use solamente en los oídos. El uso prolongado puede formar un

agujero en el tejido corporal. Cambie la posición del pendiente regularmente para liberar presión. No use toda la noche”.

a.2) Para joyas diferentes a los pendientes:

“ADVERTENCIA. Contiene imanes pequeños. Tragados o inhalados los imanes pueden atraerse y apretar los intestinos u otros tejidos del cuerpo, causando graves lesiones o la muerte. Busque atención médica inmediata en caso de ingestión o inhalación.

NOTA 1. Los fabricantes de joyas y bisutería para niños, que contienen imanes potentes deben ser conscientes de que los campos magnéticos pueden afectar la función de marcapasos u otros dispositivos médicos electrónicos implantados. Deben colocar las advertencias adicionales pertinentes.

b) Las joyas y bisutería diseñadas o destinadas para el uso de personas adultas mayores a 12 años, que contengan partes magnéticas y baterías y aquellas joyas y bisutería colocadas en la lengua que pueden causar asfixia, deben incluir las siguientes advertencias, según aplique:

“ADVERTENCIA. Contiene imanes. El uso prolongado puede formar un agujero en el tejido corporal. Tragados o inhalados los imanes pueden atraerse y presionar los intestinos u otros tejidos del cuerpo, causando lesiones graves o la muerte. Busque atención médica inmediata si se ingiere o se inhala.”

NOTA 2. Los fabricantes de joyas y bisutería para adultos que contienen imanes peligrosos, deben ser conscientes de que los campos magnéticos pueden afectar la función de marcapasos u otros dispositivos médicos electrónicos implantados. Deben incluir las advertencias adicionales pertinentes.

“ADVERTENCIA. RIESGO DE ASFIXIA. Mantener alejado de los niños”

c) A la palabra de aviso debe preceder un triángulo equilátero con un signo de exclamación. La altura del triángulo deberá ser igual o superior a la altura de las letras de la palabra "ADVERTENCIA" y separada de ella por una distancia al menos igual al espacio ocupado por la primera letra. La altura del punto de exclamación debe ser de al menos la mitad de la altura del triángulo, y centrado verticalmente en el triángulo.

d) Las declaraciones de advertencia indicadas en el numeral 6.13.2 deben estar colocadas en un lugar tal que permita ser visto por el comprador en el momento de la compra. Deberá aparecer en letra visible y legible. El diseño y el color deben contrastar con la tipografía de otros impresos y con el fondo sobre el que aparecen.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, se hará de acuerdo con lo que establece la norma NTE INEN 1960 vigente, y según los procedimientos que establece el organismo de certificación de productos.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1960. *Artículos de oro, plata y sus aleaciones. Requisitos*

8.2 Norma ASTM F 2923. *Especificaciones de seguridad del producto para el consumidor de joyas para niños*

8.3 Norma ASTM F 2999. *Especificaciones de seguridad para el consumidor de joyas para adultos*

8.4 Norma ISO/IEC 17020. Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.

8.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de inspección acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de inspección acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de inspección de rotulado del lote muestreado en origen o en destino, emitido por un organismo de inspección acreditado o reconocido por el OAE.

9.2.2 Declaración de Primera Parte (fabricante) según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, de acuerdo con las siguientes opciones:

a) Certificado de inspección de rotulado del lote muestreado, emitido por un organismo de inspección de tercera parte que demuestre competencia técnica según la Norma ISO/IEC 17020, o

b) Certificado de inspección de rotulado del lote muestreado, emitido por el fabricante, que se encuentre suscrito por el responsable de la inspección.

Cuando la importación se realice en empaques o embalajes multiunitarios, distintos a los destinados al consumidor final, la inspección de rotulado se deberá realizar a la etiqueta adherida de forma permanente al empaque o embalaje y se deberá presentar el certificado de inspección con el informe de cumplimiento.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de inspección o demás instancias que hayan extendido certificados de inspección o informes erróneos, o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 126 “JOYAS Y BISUTERÍA”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico RTE INEN 126 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, reemplaza y deja sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 14020 del 10 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 171 de 28 de enero de 2014 y, a la Modificatoria 1 oficializada mediante Resolución 14145 del 08 de abril de 2014, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 231 de 23 de abril de 2014.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta el 31 de diciembre de 2014, se aceptará una declaración juramentada del importador, ante un notario público, que indique que el producto cumple con los requisitos de rotulado establecido en este reglamento técnico. A partir de esta fecha, el importador deberá presentar un certificado de inspección de rotulado del lote muestreado, emitido por el fabricante, proveedor, o por un organismo de inspección de tercera parte realizado en origen o en destino, suscrito por el responsable de la inspección. El importador además, deberá adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 04 de Julio del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 4 de julio de 2014.- f.) Illegible.

No. INMOBILIAR-SDTGB-2014-0062

**DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE GESTIÓN
INMOBILIARIA DEL
SECTOR PÚBLICO**

Considerando:

Que el numeral 25 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*.

Que el Artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: *“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos...”*

Que el Artículo 61 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ordena: *“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades”*.

Que el Artículo 5 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público ordena: *“Los bienes de las entidades y organismos del sector público sólo se emplearán para los fines propios del servicio público. Es prohibido el uso de dichos bienes para fines políticos, electorales, doctrinarios o religiosos o para actividades particulares y/o extrañas al servicio público”*.

Que el Artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público dispone: *“Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias. Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación”*.

Que el 18 de junio de 2013, se suscribió el Convenio de Transferencia de Fondos entre el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda – MIDUVI y la Secretaría de Gestión Inmobiliaria de Sector Público INMOBILIAR, que en su cláusula segunda estableció: *“En el marco de los proyectos priorizados en el Centro Histórico de Quito, el presente convenio tiene por objeto la transferencia de fondos, para las expropiaciones de tres inmuebles [...] 2.1*

Expropiaciones Inmueble: Edificio Dassum; Ubicación: Calles Venezuela y Sucre esq; Propietario: Comercial Inmobiliaria Dassum.”

Que mediante memorando número INMOBILIAR-DGAJ-DPL-2013-0245-M de 20 de junio de 2013 suscrito por el Director de Patrocinio y Asesoría Legal, Doctor Santiago Patricio Duarte Tapiase, informó: *“...es jurídicamente viable que INMOBILIAR podría adquirir el edificio de tres pisos, antiguo hotel Dassum con locales comerciales en el planta baja, ubicado en la calle Guayaquil y Mejía Centro Histórico del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, propiedad de LA SOCIEDAD COMERCIAL INMOBILIARIA DASUMM S.A., signado con la clave catastral No. 3000103006. Para el compromiso presidencial # 19184 “Proyecto de Revitalización del Centro Histórico”, direccionado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda...”*

Que mediante RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DSI-2013-0109 de 20 de junio de 2013, suscrita por el Director del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, se resolvió: **“Artículo 1.- Declarar de utilidad pública, con fines de EXPROPIACIÓN URGENTE Y OCUPACIÓN INMEDIATA, por razones de interés social y nacional, incluyendo todas las edificaciones que sobre los inmuebles se levanten, los bienes muebles que por su destino, accesión o incorporación se los considera inmuebles, sus usos, costumbres, entradas salidas, servidumbres activas y pasivas que son anexas a cualquier título, por ser necesario para la satisfacción de las necesidades públicas...”**

Que el Decreto Ejecutivo 50 de 22 de julio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro número 57 de fecha 13 de agosto de 2013, decretó: **“Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 1, por el siguiente: “Artículo 1.- Transformar a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, en Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público, INMOBILIAR, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito.”**

Que el 18 de diciembre de 2013 se suscribió la escritura pública de Transferencia de Dominio de Declaratoria de Utilidad Pública entre la Sociedad Comercial Inmobiliaria Dassum S.A. y el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público del inmueble ubicado en la Calle Sucre OE4-26 y Venezuela, de la parroquia González Suárez y Benalcázar, del cantón Quito, provincia de Pichincha, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, el 6 de enero de 2014.

Que mediante Acuerdo de Delegación número INMOBILIAR-ACUERDO-2014-0011 de 29 de abril de 2014 el Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público delegó al Subdirector Técnico de Gestión de Bienes de Inmobiliar: *“Emitir Resoluciones de compraventa, traspasos, transferencias de*

dominio de los bienes inmuebles de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR...”

Con las consideraciones expuestas, en ejercicio de la función administrativa y en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Resuelve:

Artículo 1. Autorizar la Transferencia de Dominio a favor del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), a título gratuito y como cuerpo cierto, incluyendo todos sus derechos reales, usos y costumbres del bien inmueble de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para el Proyecto de Revitalización de Centro Histórico detallado a continuación:

Propietario	Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliar.
Tipo de inmueble	Inmueble
Área del predio	488 m2.
Dirección	Calle Venezuela y Sucre esq.
Parroquia	Gonzáles Suárez y Benalcázar
Cantón	Quito
Provincia	Pichincha
Linderos	Por el Norte: casa de los señores Briz Sánchez; Por el Sur: la calle Sucre; Por el Oriente: la calle Venezuela; Por el Occidente: propiedad que antes fue de los herederos del Doctor Ricardo Villavicencio Ponce.

Artículo 2. Disponer que la Dirección Nacional de Legalización de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, coordine con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), la ejecución de los trámites que correspondan con el objeto de que se realice la transferencia de dominio del inmueble a título gratuito.

Artículo 3. Disponer que la Dirección Nacional de Administración de Bienes Inmuebles del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, coordine con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), la suscripción de la respectiva Acta de Entrega Recepción de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 64 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Artículo 4. Notificar con el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), a efecto de que dicho organismo, viabilice eficazmente y a la brevedad posible el proceso de transferencia del inmueble y emita la resolución de aceptación de Transferencia de Dominio.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y firmado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días de junio de 2014.

f.) Dr. Marco Vinicio Landázuri Álvarez, Subdirector Técnico de Gestión de Bienes Delegado del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN CAUSA No. 0024-13-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto del 24 de junio del 2014 a las 17h50 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad 0024-13-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: José Elías Brmeo, Michael Wollmann Holguín y Luis Javier Bustos Aguilar

CORREO ELECTRÓNICO: ljbustosa@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente de la República del Ecuador, Eco. Rafael Correa Delgado; y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 66 numeral 19; 18 numeral 2; 75 y 76 numerales 4 y 7 literales a) b) y h) de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicitan se declare la inconstitucionalidad de fondo del Decreto Ejecutivo 374 del << “Reglamento de la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario

Interno” publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 209 del 08 de junio del 2010. En específico el artículo 90 del Reglamento que establece:

Art. 90.- Utilización de comparables secretos.- Para la aplicación del principio de plena competencia, la Administración Tributaria podrá utilizar toda la información tanto propia, cuanto terceros, conforme lo dispuesto en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 7 de julio del 2014 a las 11h00

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0010-14-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto del 24 de junio del 2014 a las 17h50 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad 0010-14-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: John Fernando Delgado Chala

CORREOS ELECTRÓNICOS: f.delgado13@yahoo.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra; y, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 33; 66 numerales 2, 4 y 5 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita “...que se declare la inconstitucionalidad, por razones de contenido, en los textos del artículo 13 de los criterios de selección en especial el numeral 4 de la ORDENANZA QUE PLANIFICA, REGULA Y CONTROLA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE TAXI CON LA MODALIDAD EJECUTIVO EN EL CANTON IBARRA”

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de julio del 2014 a las 11h00

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0012-14-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 24 de junio de 2014, a las 14H00 y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad 0012-14-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: Rafael Parreño Navas, Procurador General del Estado, subrogante.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 018.

CORREO ELECTRÓNICO: marteaga@pge.ec.

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidenta de la Asamblea Nacional y Presidente Constitucional de la República.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 61 numeral 7, 66 numeral 4 y 210 inciso tercero de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicita que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la frase “...previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas”, contenida en el inciso primero del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre de 2009.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., julio 04 de 2014, a las 12H20.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

No. 037-CG-2014

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el artículo 212 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 7 número 5 y 31, número 22 de la Ley de la Contraloría General del Estado, facultan al Contralor General expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece y mantiene bajo la dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, regula su funcionamiento, con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos;

Que, en Suplemento del Registro Oficial 395 de 4 de agosto de 2008, se promulga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la que establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría;

Que, es necesario reformar el Reglamento general sustitutivo para el manejo y administración de bienes del sector Público para actualizar la administración, uso, conservación, remate y control de bienes del sector público, sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Artículo 1.- Dentro del Capítulo IV, Sección I Enajenación mediante remate, artículo 18 Los Avalúos, realícese lo siguiente:

- a) Sustitúyase la palabra “peritos” por “servidores”;

- b) Sustitúyase la frase “lo realizará la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros”, por la siguiente:

“lo realizarán las municipalidades y distritos metropolitanos respectivos, considerando los precios comerciales actualizados de la zona. En las municipalidades que no cuenten con la Dirección de Avalúos y Catastros, el avalúo lo efectuará la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.”

Artículo 2.- Dentro del Capítulo IV, Sección I Enajenación mediante remate, artículo 19 Señalamiento para remate, añádase el siguiente inciso:

“La junta de remate, en cualquier momento antes de la adjudicación, tendrá la facultad de declarar desierto el proceso de remate por así convenir a los intereses institucionales”.

Artículo 3.- Dentro del Capítulo IV, Sección I Enajenación mediante remate, sustitúyase el artículo 21 Base del remate, por el siguiente:

“Art. 21.- Base del Remate.- En el primer señalamiento, la base del remate será el valor del avalúo; y en el segundo, el noventa por ciento de dicho avalúo. La Junta en el segundo señalamiento, procederá de acuerdo con los artículos 19 y 20 de este reglamento.”

Artículo 4.- Dentro del Capítulo IV, Sección I Enajenación mediante remate, artículo 39 Falta de posturas, realícese lo siguiente:

- a) En el inciso segundo a continuación de la frase “que la base del remate corresponde” sustitúyase “al 75%” por “al noventa por ciento”.
- b) En el inciso tercero a continuación de la frase “las ofertas no podrán ser inferiores” sustitúyase “al 50%” por “al noventa por ciento”.

Artículo 5.- Dentro del Capítulo IV, Sección I, Enajenación mediante remate, artículo 42. Venta directa sin procedimiento de remate, en el inciso final, sustitúyase la frase “que deberá practicar la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros”, por la siguiente:

“que deberán practicar las municipalidades y distritos metropolitanos respectivos, considerando los precios comerciales actualizados de la zona. En las municipalidades que no cuenten con la Dirección de Avalúos y Catastros, el avalúo lo efectuará la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.”

Artículo 6.- Dentro del Capítulo IV, Sección II Enajenación mediante remate, artículo 46 Precio de venta y aviso de carteles, en el inciso primero a continuación de la frase “servirá como base” sustitúyase “el cincuenta por ciento” por “el noventa por ciento”.

Artículo 7.- Dentro del Capítulo IV, Sección II Enajenación mediante remate, artículo 50 Venta directa, a continuación de la frase “que la máxima autoridad estime conveniente” inclúyase la siguiente:

“el cual no podrá ser menor al noventa por ciento del valor del avalúo”

Artículo 8.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de junio de 2014.

COMUNIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de junio de 2014.- CERTIFICO.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON MORONA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 318 expresa que: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable, prohibiéndose toda forma de privatización y cuya responsabilidad de brindarla está a cargo del Estado, quien lo puede hacer en forma directa o por delegación”

Que, el Artículo 301 de la Constitución establece que “solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones, y éstas se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 4 del Artículo 264 determina que es competencia de los gobiernos municipales “Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.”

Que, el Artículo 264, numeral 5 de la Constitución establece que las competencias exclusivas de los Gobiernos autónomos municipales es “crear, modificar o suprimir mediante contribuciones especiales de mejoras”.

Que, el Artículo 240 de la Norma Suprema establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD” en su artículo 55 literales d) y e) señala las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales entre otras, la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado; y, la creación, modificación, exoneración o suspensión mediante ordenanzas, las tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, de acuerdo al artículo 57 literal a) del COOTAD establece “el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas municipales, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”.

Que, de acuerdo al artículo 58, literal b) del COOTAD, dentro de las atribuciones de los concejales o concejales, está: “presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal”.

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 7 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

**LA ORDENANZA REFORMATIVA PARA LA
ADMINISTRACION Y REGULACION DEL
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA
TARIFARIA Y FIJA LAS TASA POR SERVICIOS.**

CAPÍTULO I

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1.- El servicio de agua Potable del Cantón Morona, es propiedad del Gobierno Municipal del Cantón Morona, declarándose de uso público y facultándose su aprovechamiento a los particulares con sujeción a la siguiente ordenanza.

Art. 2.- Corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Morona la prestación de servicios de agua potable a los ciudadanos del Cantón ya sea en forma directa o mediante convenios con otras instituciones.

Art. 3.- Se permitirá el uso de agua potable en los siguientes servicios: residencial, comercial, oficial, industrial y se establecerá por medio de conexiones particulares en la forma y condiciones previstas en esta ordenanza.

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO**

DE LAS CONEXIONES

Art. 4.- Toda persona natural o jurídica que cuente con las instalaciones domiciliarias para servicio de agua potable deberá tener obligatoriamente un medidor de agua, inclusive cuando se trate de terrenos baldíos, en cuyo caso el propietario construirá una columna o tramo de pared para facilitar su colocación.

De manera exclusiva la instalación de las acometidas domiciliarias tanto de agua potable como de alcantarillado estará a cargo del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno Municipal del Cantón Morona.

Quienes al momento tengan acometidas y no cuenten con el medidor respectivo tendrán un plazo de 45 días a partir de

la vigencia de la presente ordenanza para realizar las gestiones correspondientes ante el departamento de agua potable y alcantarillado del Gobierno Municipal del Cantón Morona, con la finalidad de que procedan a instalar el mismo. El departamento de Agua Potable y Alcantarillado hará conocer del particular mediante una notificación al propietario o arrendatario del inmueble para que cumplan con el plazo establecido.

En caso de incumplimiento el usuario deberá cancelar una multa equivalente al 10% del salario básico unificado del trabajador en general, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la acometida.

La infraestructura hidráulico-sanitaria existente dentro de los límites del servicio es decir del medidor hacia afuera es de propiedad exclusiva del Gobierno Municipal del Cantón Morona.

Art. 5.- La longitud de las acometidas de agua potable y alcantarillado no excederá de los 20m. Para longitudes mayores se deberá tramitar la ampliación de la red de agua potable en el departamento correspondiente previo informe técnico favorable.

DEL AGUA POTABLE

- a.- En edificaciones de hasta dos pisos y 300m² de construcción el departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal instalará acometidas domiciliarias con tubería de un diámetro de ½ pulgada.
- b.- En edificaciones de tres plantas o más y 301m² de construcción en adelante se deberá presentar estudios hidrosanitarios, los mismos que deberán ser aprobados por el departamento de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno Municipal del Cantón Morona.

DEL ALCANTARILLADO

- a.- El diámetro mínimo de tubería para acometidas de alcantarillado será de 160 mm. El gobierno Municipal del Cantón Morona se reserva el derecho de negar o suspender el servicio cuando considere que la instalación sea perjudicial para la comunidad, o por cualquier causa de orden técnico y/o legal.
- b.- Cuando la descarga de las aguas servidas del usuario se encuentren ubicadas por debajo de la cota de la red pública, es obligación del mismo asegurar que vaya a la red de alcantarillado. De ser el caso y al no existir otra alternativa mediante un sistema de bombeo de aguas servidas.
- c.- Cuando exista una matriz de alcantarillado sanitario y/o pluvial, que atraviese el predio de una persona particular, el Gobierno Municipal exigirá los retiros o espacios libres que deben quedar considerando un ancho mínimo que permita su reparación o cambio según sea el caso, pero que en ninguna circunstancia será inferior al 25% del diámetro de conducción a cada lado de la red.

CAPÍTULO II

DE LOS CLIENTES

DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS Y SUS REQUISITOS

Art. 6.- Son derechos de los ciudadanos del cantón Morona:

- a.- Recibir la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado: el cliente tiene derecho a solicitar y obtener los servicios de agua potable y alcantarillado, los que serán otorgados bajo condiciones de calidad, cantidad y oportunidad, de acuerdo a los niveles establecidos en las normas vigentes. La prestación estará condicionada al pago de una tarifa justa y a la disponibilidad del servicio en el sector.
- b.- La información: los clientes tienen derecho a recibir información acerca de las decisiones que los afecten.
- c.- Que el departamento de agua potable y alcantarillado, prestadora de servicios realice una facturación justa y oportuna: cuando la facturación no se efectuó en forma oportuna o no corresponda al periodo inmediatamente anterior, el cliente tendrá derecho a realizar su reclamo ante el departamento correspondiente.
- d.- Presentar peticiones, reclamos y recursos relacionados con los servicios de agua potable y alcantarillado administrados por el Gobierno Municipal del Cantón Morona siempre y cuando hayan realizado la cancelación del servicio de manera oportuna.
- e.- Que el departamento de agua potable y alcantarillado responda los reclamos y peticiones dentro del término de 15 días hábiles a partir de la fecha de presentación del reclamo o petición.
- f.- Solicitar asistencia técnica: para la revisión de los medidores e instalaciones internas, servicios que serán facturados según sea el caso.
- g.- Información oportuna acerca de las interrupciones del servicio programadas por razones operativas, y a obtener un servicio de emergencia: cuando los cortes sean prolongados.
- h.- Denunciar ante el Gobierno Municipal acerca de cualquier conducta irregular u omisión del departamento de agua potable: que pudiera afectar los derechos del cliente, perjudicar los servicios o afectar el medio ambiente y salud pública.
- i.- Todos estos derechos serán efectivos siempre y cuando el usuario se encuentre al día en sus obligaciones con el Gobierno Municipal.

Art. 7.- Son deberes de los ciudadanos del cantón Morona:

- a.- Construcción de las instalaciones domiciliarias internas de los servicios, de acuerdo a las normas vigentes.
- b.- Abonar los costos de conexiones domiciliarias de agua y alcantarillado, los mismos que serán establecidos por el departamento de agua potable y alcantarillado del

Gobierno Municipal del Cantón Morona de manera individual o conjunta, luego de aprobada la solicitud.

- c.- Propiciar y ejercer el consumo racional y responsable de los servicios de agua potable y alcantarillado.
- d.- Mantenimiento de las instalaciones internas de agua potable en adecuado estado de conservación
- e.- Pago oportuno de las tarifas por los servicios utilizados.
- f.- Notificación al departamento de agua potable y alcantarillado de los desperfectos o daños que detectare en las conexiones o instalaciones externas

Art. 8.- *Requisitos para la instalación.*

- Copia de la cedula de ciudadanía y certificado de votación
- Copia de la escritura debidamente inscrita y registrada.
- Certificado de no adeudar al Municipio
- Croquis del terreno con plano de referencia.
- Carpeta colgante
- En caso de instalación en un lote de terreno vacío se pedirá el permiso de construcción definitivo o provisional.

Para personas Jurídicas, además de lo solicitado anteriormente;

- Copia del nombramiento del representante legal.

Art. 9.- El Gobierno Municipal del Cantón Morona regulará los trabajos de instalación, reinstalación mantenimiento y otros que se requieran para la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado, desde la tubería matriz hasta el medidor tomando en consideración la línea de fábrica.

Art. 10.- Los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionados por la Municipalidad beneficiarán únicamente al inmueble para el cual se solicitó el servicio.

Art. 11.- Cuando el solicitante del servicio de agua potable posea un inmueble alejado de la matriz o submatriz de la red de agua potable que implique realizar trabajos en distancias superiores a los 20 metros se considerará instalar la acometida en un predio ajeno al suyo para lo cual el solicitante deberá adjuntar a los requisitos establecidos un permiso otorgado por el propietario del terreno donde se realizará la instalación de dicha acometida.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN PARA INSTALACIONES DOMICILIARIAS

Art. 12.- Cuando un usuario realice una ampliación en su construcción o edifique una nueva dentro el mismo predio, se tomará en cuenta el área por la que originalmente pago los derechos de conexión y se calculará la diferencia del valor a pagar considerando el área de ampliación o edificación realizada.

Art. 13.- Para la ejecución de acometidas domiciliarias, cambios de red, cambio de posición del medidor y otras obras que se ejecuten por parte del departamento de agua potable y alcantarillado, los costos de materiales y mano de obra serán determinadas por el técnico responsable previa inspección realizada con el solicitante y cancelados por el propietario.

CAPÍTULO IV

DE LAS CATEGORIAS

Art. 14.- Se establecen las siguientes categorías para los servicios de agua potable y alcantarillado: Residencial, Comercial, Industrial, Oficial A, Oficial B.

Art. 15.- Categoría Residencial.- Pertenece a aquellos usuarios que utilizan el servicio de agua potable con el objeto de atender necesidades básicas. Esta categoría incluye casas, edificios o condominios que exclusivamente se destinen a vivienda. También se incluyen los locales comerciales cuyo capital de negocio es inferior a \$ 5.000,00 USD tomándose como referencia para la determinación de dicho valor el cálculo establecido para el pago de la patente municipal del año en curso.

Art. 16.- Categoría Comercial; Pertenece a aquellos usuarios que utilizan el servicio de agua potable en inmuebles designados a fines comerciales, cuyo capital de negocio sobrepase los \$ 5.000,00. USD. En el caso de que el inmueble tenga dos o tres locales comerciales con un mismo medidor, automáticamente serán de esta categoría sin necesidad de analizar el capital de negocio. En esta categoría se incluyen los establecimientos particulares de educación en cualquier nivel y picanterías.

Art. 17.- Categoría Industrial; Pertenece a aquellos usuarios que utilizan el servicio de agua potable en inmuebles destinados a actividades orientadas a la aplicación, obtención de productos y transformación de uno o varios insumos, o que utilicen el agua potable como materia prima, como hoteles, complejos turísticos, fabricas envasadores de agua, lavadoras de vehículos y ropa, bloqueras, restaurantes, etc.

Art. 18.- Categoría Oficial A; Pertenece a aquellos usuarios que utilizan el servicio de agua potable en inmuebles del sector público que sean de asistencia social, planteles educativos fiscales, albergues, asilos de ancianos, usuarios de la tercera edad, usuarios con discapacidad superior al 30%. Pagarán el 50% de la tarifa establecida para la categoría residencial.

Art. 19.- Categoría Oficial B; Pertenece a aquellos usuarios que utilizan el servicio de agua potable en inmuebles del sector público en general, iglesias o templos, planteles educativos fisco misionales. Pagarán el 50% de la categoría comercial.

Art. 20.- En lo que se refiere a los tarifas de los Precios del Agua Potable, se subirá cada Año un 25% el valor de la base del precio del metro cubico.

CUADRO DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS VIGENTES DEL MES DE JULIO 2008 EMAPSA-M

CATEGORIA	Rangos de consumos (m3)	Cargo de disponibilidad (dólar/mes)	Cargo Variable(dólar/m3) Agua Potable	Cargo variable por recolección de basura
RESIDENCIAL	0-10	1,00	0,000	2,50
	Hasta 30	1,00	0,105	3,50
	Hasta 50	1,00	0,120	4,50
	Hasta 100	1,00	0,135	5,50
	Mas de 101	1,00	0,150	6,50
COMERCIAL	0-10	3,00	0,150	4,50
	Hasta 30	3,00	0,165	5,50
	Hasta 50	3,00	0,180	6,50
	Hasta 100	3,00	0,195	7,50
	Mas de 101	3,00	0,210	8,50
OFICIAL A	0-10	0,50	0,000	1,25
	Hasta 30	0,50	0,053	1,75
	Hasta 50	0,50	0,060	2,25
	Hasta 100	0,50	0,068	2,75
	Mas de 101	0,50	0,078	3,25
OFICIAL B	0-10	1,50	0,075	2,25
	Hasta 30	1,50	0,083	2,75
	Hasta 50	1,50	0,090	3,25
	Hasta 100	1,50	0,098	3,75
	Mas de 101	1,50	0,105	4,25
INDUSTRIAL	0-10	4,00	0,225	6,50
	Hasta 30	4,00	0,263	7,50
	Hasta 50	4,00	0,300	8,50
	Hasta 100	4,00	0,338	9,50
	Mas de 101	4,00	0,375	10,50

El costo del mantenimiento de alcantarillado sanitario es el 60% del consumo de agua

CAPÍTULO V

DE LAS FACTURACIONES, COBRANZAS Y REFACTURACIONES

Art. 21.- El propietario del inmueble será el único responsable ante el Municipio por la mora que genere el consumo de agua, en un inmueble que estuviere dado en arrendamiento.

Art. 22.- Las lecturas tomadas periódicamente serán procesadas mensualmente para la emisión de los títulos de crédito. En caso de que el lector no haya podido tomar la lectura correspondiente, dejara al usuario la notificación de su visita con la finalidad de que se genere el título de crédito por consumo mensual que tendrá como referencia el consumo promedio de los tres últimos meses dada la imposibilidad de hacer una lectura real.

Art. 23.- El Municipio emitirá en los doce primeros días de cada mes las facturas por los servicios de agua potable y alcantarillado.

Art. 24.- En caso de que el medidor estuviere dañado y que un domicilio o predio este habitada posea los servicios básicos y no disponga de medidor el propietario de la vivienda o predio tiene el plazo de 8 días a partir de la

notificación que realice el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno Municipal del Cantón Morona para realizar el cambio de medidor o instalación para lo cual deberá cancelar los valores correspondientes en caso de haberse generado. En las planillas de consumo se facturará 60m3 de consumo mensual mientras este no sea cambiado o instalado.

En caso de incumplimiento el usuario deberá cancelar una multa mensual equivalente al 10% del salario básico unificado del trabajador en general hasta el momento que solicite y realice los trabajos correspondientes, sin perjuicio de la suspensión del servicio.

Art. 25.- En caso de que el medidor se encuentre inaccesible el propietario de la vivienda tiene el plazo de 8 días a partir de la notificación que realice el departamento de agua potable y alcantarillado del Gobierno Municipal del Cantón Morona para solicitar la reubicación del medidor, previo al pago de los conceptos correspondiente por mano de obra en caso de haberse generado.

En las planillas de consumo se facturará 60 m3 de consumo mensual mientras éste no sea reubicado.

Art. 26.- Es obligación del usuario brindar las facilidades al personal Municipal debidamente identificado, para que acceda al medidor y a las instalaciones internas sin que esto constituya violación alguna de sus derechos.

Art. 27.- El Gobierno Municipal del Cantón Morona considerará moroso al usuario cuya cuenta tenga una factura impaga por más de 60 días, contados a partir de la fecha de emisión del título de crédito. Los intereses serán recargados a cada una de las planillas y si el usuario siguiere en mora por más de 90 días previa notificación se procederá al corte del servicio de agua potable.

Art. 28.- El Gobierno Municipal del Cantón Morona a través del departamento correspondiente autorizará las reconexiones una vez realizado el pago de la totalidad de la deuda o en caso de haberse extendido las facilidades de pago respectivas. El costo de reconexión será de veinte dolares americanos (20,00).

El plazo de rehabilitación del servicio no podrá exceder de 48 horas.

Art. 29.- Cuando los usuarios hayan solicitado por escrito la suspensión temporal o definitiva del servicio de agua potable; el departamento de agua potable y alcantarillado tiene la obligación en un plazo de 15 días proceder al corte solicitado, previo al pago del consumo realizado a la fecha de la solicitud.

Art. 30.- Tendrá derecho a la exoneración del 50% las personas de la tercera edad y personas con discapacidad a partir del 30% quienes deberán acercarse a las dependencias del departamento de agua potable y alcantarillado de la Municipalidad con la copia de la cedula de identidad y/o carnet del CONADIS; copia de la última carta de pago. Este beneficio aplicará sólo en los valores generados por consumo de agua potable y exclusivamente con fines residenciales. En caso de que mantuviere más de dos medidores el descuento se aplicará solo en el medidor de su residencia habitual.

Art. 31.- El Gobierno Municipal del Cantón Morona reconocerá como válidos únicamente los pagos que se realicen en las ventanillas autorizadas para el efecto.

Art. 32.- Los medidores deberán ser instalados en la planta baja de los inmuebles y en un lugar visible de fácil acceso para facilitar la toma de lecturas. En el caso de edificios los medidores serán instalados según el diseño aprobado por el departamento de agua potable y alcantarillado.

Art. 33.- Para el traspaso de dominio de los predios dentro del cantón Morona el departamento de gestión de control urbano rural y catastros tendrá que solicitar como requisito al departamento de agua potable y alcantarillado un certificado de cambio de dominio al nuevo propietario del inmueble.

Para otorgar el certificado de cambio de dominio del medidor de agua, el nuevo propietario tendrán que entregar una copia de la minuta de compraventa y la copia de la cedula del vendedor y comprador.

Art. 34.- El Agua Potable suministrada a través.- de hidrantes o bocas de fuego a tanqueros privados será facturado con tarifa de categoría industrial salvo el caso de emergencias.

Art. 35.- Cuando por situaciones emergentes la Municipalidad no pueda proveer el servicio, el departamento de agua potable proporcionará el mismo a título gratuito mediante tanqueros dando prioridad a establecimientos de salud, educativos fiscales, sectores sociales marginales, acorde con las disponibilidades operativas del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

DE LAS FACTURACIONES

Art. 36.- Se entiende por re facturación el proceso de revisión y/o corrección de la factura por servicios que presta el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

Se podrá solicitar re facturación por las siguientes causas;

- a. Mal funcionamiento del medidor.
- b. lectura, digitación y/o facturaciones incorrectas.
- c. Cuando la categoría asignada al usuario no se la correcta.
- d. Por duplicidad en la creación de cuentas.
- e. falta de actualización de datos por parte del usuario en traspasos de dominio.

Art. 37.- La solicitud de re facturación deberá ser dirigida al Director del departamento de agua potable y alcantarillado acompañada de la última carta de pago del servicio, dentro de un plazo no mayor a 90 días contados desde la fecha de emisión de la factura respectiva sin opción a reclamo alguno fuera de los plazos previstos. En casos especiales debidamente justificados, el departamento analizará y tramitará de ser procedente la re facturación de las planillas de pago.

Art. 38.- La solicitud de refacturación deberá ser atendida en un plazo máximo de 30 días calendario.

Art. 39.- En caso que proceda la re facturación, se calculara el consumo de la siguiente manera;

- a.- Si funciona mal el medidor, revisado y certificado por el Departamento, se considerara los promedios de consumos históricos y/o estudio técnico establecido por el departamento.
- b.- Si se tratare de lecturas, digitación y/o facturación tomadas incorrectamente, se procederá en base de las lecturas reales marcadas por el medidor.
- c.- Si la cuenta esta mal categorizada se procederá a la rectificación basado en el informe técnico respectivo y correrá a partir de la fecha del reclamo.

Art. 40.- Las refacturaciones deberán ser pagadas en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la emisión del título de crédito.

Art. 41.- El Director del Departamento de Gestión de Agua Potable emitirá los informes respectivos para el trámite de baja y/o refacturación.

CAPÍTULO VI

DE LOS CORTES, RECONEXIONES Y REPARACIONES

Art. 42.- El Departamento de Agua Potable suspenderá el servicio en los siguientes casos:

- a.- Por habilitación o rehabilitación arbitraria o clandestina de la conexión.
- b.- Por necesidades de orden técnico.
- c.- Cuando el medidor hubiese sido retirado por el usuario.
- d.- A solicitud escrita del usuario, debidamente justificada y previa comprobación de que este se encuentre al día en el pago de sus obligaciones.
- e.- Cuando las piscinas de uso público o privado no dispongan del equipo de recirculación.
- f.- Por daños mal intencionados a las instalaciones que realiza el Departamento de Agua Potable.
- g.- Cuando se dé uso inadecuado al agua potable, de acuerdo a las prohibiciones establecidas en esta Ordenanza.
- h.- En caso de que el usuario mantuviere un medidor en un lugar inaccesible o que el medidor se encuentre en malas condiciones sin que realice la reubicación o cambio de medidor
- i.- Cuando el usuario se mantenga en mora por más de 90 días.
- j.- Si en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de corte del servicio por causas imputables al usuario, este no regular su situación, el medidor será dado de baja, retirado, y la acometida será suspendida definitivamente sin derecho a reclamo alguno.

DE LOS MEDIDORES

Art. 43.- El Departamento de Agua Potable es la única dependencia facultada para ejecutar trabajos de instalación y cambio de medidores de agua potable.

Art. 44.- Cuando un medidor estuviere dañado, el departamento de agua potable procederá a su reemplazo por uno nuevo, facturando su valor en la planilla respectiva. En caso de que el Departamento no disponga de medidores se autorizará al usuario para que lo adquiera por su cuenta y lo registre oportunamente.

DE LAS REPARACIONES.

Art. 45.- El usuario está obligado a reparar y mantener en perfecto estado las instalaciones internas de Agua potable y alcantarillado.

Art. 46.- El usuario permitirá que el personal debidamente identificado del departamento de agua potable realice inspecciones a sus instalaciones internas con fines de revisión, sin que esto constituya una violación a sus derechos.

Art. 47.- En caso de obstrucción de la acometida domiciliar de alcantarillado comprendida desde la red principal hasta el pozo de revisión de la vereda, el departamento de gestión de agua potable y alcantarillado será el responsable de su reparación salvo el caso de que el usuario mal intencionadamente lo haga. Los materiales que se requieran deberán ser proporcionados por el usuario.

Art. 48.- En caso de obstrucción de la red de alcantarillado, el Departamento de Gestión de Agua Potable será el responsable de su reparación. En caso de que el usuario este dando mal uso deberá cubrir con los gastos que se generaren.

Art. 49.- Sera responsabilidad del usuario las reparaciones en caso de obstrucciones internas es decir desde el interior del domicilio hasta el pozo de revisión de la vereda

CAPÍTULO VII

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES AL USUARIO

Art. 50.- Se prohíbe a los usuarios

- a.- Realizar instalaciones clandestinas de agua potable y alcantarillado
- b.- Realizar derivaciones antes del medidor.
- c.- Realizar las reconexiones sin autorización del Departamento correspondiente.
- d.- Provocar daños intencionales o manipular las redes acometidas, medidores y partes del sistema de agua potable y/o al sistema de alcantarillado.
- e.- Dar uso al agua potable para fines diferentes para los que fue otorgado.
- f.- Realizar descargas de alcantarillado a receptores naturales.
- g.- Queda prohibido el uso del agua potable sin autorización del departamento agua potable y alcantarillado.
- h.- Impedir las actividades de los funcionarios del departamento de agua potable.

SANCIONES A LOS INFRACTORES DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESTACION DE SERVICIOS.

Art. 51.- En caso de medidores manipulados, instalaciones directas o clandestinas se procederá la suspensión inmediata de la acometida Y se sancionara al infractor con una multa equivalente al 50% del salario básico unificado del trabajador en general vigente al momento de la infracción.

En caso de reincidencia se aplicara el doble del valor establecido para este tipo de casos.

Art. 52.- Quien hubiere realizado una re conexión clandestina del servicio de agua potable y alcantarillado cuando el departamento lo hubiere suspendido o cortado, será sancionado con una multa equivalente a un salario básico unificado.

Art. 53.- Quien se opusiere o impidiere la toma de lecturas y las inspecciones de conexiones de agua potable y alcantarillado, será sancionado con una multa equivalente al 10 % del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 54.- Si cualquier persona o institución, sin estar autorizada previamente por el departamento, salvo en casos de emergencia pública, hiciere uso de los hidrantes, o los manipule, será sancionado con una multa equivalente a tres (3) salarios básicos unificados.

Si quien hubiere cometido tales infracciones o se aprovisionare en un hidrante no autorizado por el departamento de agua potable en el sistema de distribución mediante tanqueros, será sancionado con una multa equivalente al valor del cupo de autorización de carga mensual, si se reincidiere se aplicara el ciento por ciento del monto de la sanción.

No existirá infracción en caso de situación de emergencia (Bomberos).

PAGOS ATRASADOS

Art. 55.- El cobro de la mora en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado corresponderá directamente al departamento de Coactivas quien será el encargado de entregar Notificaciones y/o juicios de Coactivas.

CAPÍTULO VIII

DE LA EJECUCION DE OBRAS

Art. 56.- Las obras que lleva a cabo del departamento de agua potable podrán ser cofinanciadas con las comunidades e instituciones públicas beneficiarias.

Una vez terminada las obras de agua potable y alcantarillado en las comunidades serán las juntas administradoras de agua potable las encargadas de hacer operación y mantenimiento en los sistemas, previa a una acta de entrega recepción de la obra.

CAPÍTULO IX

NORMAS PARTICULARES

Art. 57.- Se establece la modalidad de instalaciones provisionales de agua potable, para construir tipo eventual, (causas de orden legal, transeúnte o humanitario.). El consumo de la acometida provisional eventual, se estimaran en categoría comercial de acuerdo al siguiente cuadro;

Área de servicio m2	Consumo mensual m3
Hasta 50	10
De 51 hasta 100	30
De 101 hasta 200	40
De 201 hasta 250	60
De 251 hasta 300	80
De 301 en adelante	100

En caso de que la acometida eventual se solicite por un periodo menor a un mes, el consumo estimado será el equivalente a un mes.

Los consumos de las instalaciones provisionales de agua para construcciones se estimaran en categoría comercial, de acuerdo al siguiente cuadro;

Área de construcción m2	Consumo mensual m3
Inmuebles hasta 80	50
De 81 hasta 150	80
De 151 hasta 200	110
De 201 hasta 250	140
De 251 hasta 300	170
De 301 en adelante	200

Art. 58.- Las instituciones públicas que actúen en calidad de arrendatarios podrán solicitar el cambio eventual de la cuenta, adjuntando la escritura de la propiedad legalmente registrada o contrato de arriendo y copia de los documentos personales; en caso de personas jurídicas, a más de las indicadas anteriormente, deberá presentar copia del RUC y copia del nombramiento del representante legal.

Art. 59.- En caso de que el usuario solicitare cambio de categoría deberá presentar una solicitud escrita, que será atendida previo informe emitido por el funcionario responsable del departamento.

Art. 60.- Todos los locales de propiedad Municipal que estén siendo utilizados para beneficio institucional no pagaran por consumo de agua potable pero si se contabilizara el consumo mensual.

Art. 61.- En el caso de locales Municipales que estén arrendados a personas particulares, en comodatos o donación, serán los beneficiados los que paguen por el servicio de agua potable y alcantarillado.

CAPÍTULO X

DE LOS SERVICIOS ADICIONALES

DEL LABORATORIO

Art. 62.- El departamento de agua potable prestara los servicios de laboratorio a los interesados que lo solicitaren. El valor por análisis a cobrarse será determinado en base al siguiente cuadro

Análisis físico químico	50 USD
Análisis microbiológico	50 USD
Análisis Total	100 USD

Este valor sera reajustado de acuerdo al costo de los productos químicos.

**DE LOS DISEÑOS DE PROYECTOS
HIDROSANITARIOS**

Art. 63.- En lotizaciones, urbanizaciones, conjuntos habitacionales y armónicos se someterán a aprobación siempre y cuando el interesado presente los estudios y diseños hidro-sanitarios de lo requerido más la memoria técnica de las redes a realizarse de agua potable y alcantarillado.

Art. 64.- En las Edificaciones el cliente deberá presentar los diseños hidro-sanitarios, para su aprobación en los siguientes casos:

- a.- En todo proyecto de edificación que supere los 300 m² y/o 2 pisos de altura, deberá contar con un diseño hidro-sanitario debidamente aprobado por el departamento de agua potable y alcantarillado, salvo el caso de que en la segunda planta sea un solo ambiente.
- b.- Para independizar consumos en edificaciones existentes de hasta 300 m² de construcción y/o plantas, el funcionario del departamento responsable emitirá el informe correspondiente.
- c.- Cuando en una edificación el cliente solicite al Departamento de agua potable y alcantarillado una acometida de 3 / 4 o mayor, se pedirá el estudio hidro-sanitario de dicha edificación.

El estudio hidro sanitario contemplara;

- El diseño de la red de agua potable, para agua fría y agua caliente si en la edificación se contempla su uso.
- El diseño de la red sanitaria, contemplando aguas lluvias y aguas servidas.

Para la presentación se pedirá;

- Memoria técnica hidrosanitaria
- Diseño hidráulico de la red de agua potable
- Diseño sanitario de la red
- Especificaciones técnicas
- Planos, especificando el trazado de la red sanitaria y de agua potable, contemplando el diámetro y el material de las tuberías, si el diseño lo especifica constando el tanque cisterna y el tanque elevado.
- El detalle de la ubicación del o los medidores a usarse y el diámetro de la acometida calculada.

Se especificara los niveles de las plantas de la edificación. Se detallara el nivel de la tubería de conexión domiciliaria de desagüe a la calle.

Los formatos en los que deben presentarse serán los normalizados. Especificando en el membrete básicamente; el nombre del proyecto, la firma del respectivo colegio de Ingenieros, las escalas usadas, el nombre y la firma del diseñador, el lugar y fecha de láminas.

Art. 65.- Por revisión y aprobación de planos arquitectónicos y de diseños hidro sanitarios, según sea el caso el Departamento de agua potable y alcantarillado cobrara por la revisión y aprobación de planos hidro sanitarios.

El usuario cancelara los siguientes valores;

EDIFICACIONES	VALOR
Edificios	\$ 0.10 por m ²
Subdivisiones	\$ 10,00
Urbanizaciones y otros	\$ 0,15 % del presupuesto total de infraestructura hidráulico sanitaria

Art. 66.- Por supervisión e interconexión de proyectos a solicitud de parte interesada.

Urbanizaciones y otros	1,5 % del presupuesto total de infraestructura hidráulico sanitaria
------------------------	---

Art. 67.- En caso de que los propietarios hayan construido la infraestructura hidráulica sanitaria sin aprobación del Departamento de agua potable y alcantarillado, se procederá de la siguiente manera según el caso;

- a.- Cuando se trate de urbanizaciones, lotizaciones, conjuntos habitacionales, etc., el Departamento de agua potable realizara la verificación de la calidad de los trabajos y determinara si las obras cumplen con la normativa institucional. Si las obras no cumplen con la normativa exigida por el Departamento de agua potable y alcantarillado, el interesado deberá cumplir con el proceso establecido, rectificando total o parcialmente su construcción.
- b.- En caso de edificios, cuando ya se hubieren construido sin la debida aprobación de su diseño hidro sanitario, el Departamento de agua potable y alcantarillado realizara la verificación de la calidad de los trabajos y determinara si las instalaciones cumplen con la normativa Institucional y garantizan un servicio adecuado. De ser así, el interesado cancelara los derechos respectivos; parámetros de diseño, costo del diseño y aprobación, más una multa del 100% de estos valores

PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 68.- Con la finalidad de preservar el medio ambiente, en casos de considerarlo, el Departamento de agua potable y alcantarillado exigirá los estudios de impacto ambiental en base a lo prescrito en la leyes y reglamentos que existan sobre la materia y al que dispone el Departamento de agua potable.

DISPOSICIONES FINALES

DEROGATORIAS; En cumplimiento a lo que dispone el Art 37 del código civil, derogase toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Reforma al Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el registro oficial y sus disposiciones prevalecerá hasta cuando este fuere modificada por la autoridad.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Morona a los 10 del mes de febrero del 2014.

f.) Tlgo. Rubén Pidru Yambisa, Alcalde del Cantón Morona.

f.) Abg. Marcelo Jaramillo, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- REMISIÓN: En concordancia con el art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito **LA ORDENANZA REFORMATIVA PARA LA ADMINISTRACION Y REGULACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y FIJA LAS TASAS POR SERVICIOS**, que fue conocida, analizada y aprobada por el Concejo Municipal, en dos sesiones distintas, en Sesión

Ordinaria de fecha 27 de enero del dos mil catorce y en Sesión Ordinaria, de fecha 10 de febrero del dos mil catorce.

f.) Abg. Marcelo Jaramillo Rivadeneira, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- SANCIÓN Y PROMULGACIÓN: Macas, 12 de Febrero del 2014.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 inc. 5to y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la reforma de la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

f.) Tlgo. Rubén Pidru Yambisa, Alcalde del Cantón Morona Enc.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- CERTIFICO: en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Morona, ciudad de Macas, a las 11h00 del día miércoles 12 de febrero del 2014.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Tecnólogo Rubén Pidru Yambisa , Alcalde del Cantón Morona encargado.- **LO CERTIFICO.**

f.) Abg. Marcelo Jaramillo Rivadeneira, Secretario General.



REGISTRO OFICIAL
ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec